

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1854/2018

**RECORRENTE:** ALFONSO JESÚS CASTILLO ABOGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1854/2018**, interpuesto por Alfonso Jesús Castillo Abogado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-68/2018, que

confirmó la resolución INE/CG/1132/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio de proceso electoral del Estado de Michoacán.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario, en términos del artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Resolución de irregularidades detectadas en los informes de campaña.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la resolución INE/CG1132/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de

los candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán de Ocampo; resolución que, entre otras cuestiones, impuso una multa a Jesús Castillo Abogado en su carácter de candidato independiente a diputado local por el Distrito 24 de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, Jesús Castillo Abogado interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave de expediente ST-RAP-68/2018.

**4. Acto impugnado.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso de apelación en sentido de confirmar la resolución INE/CG1132/2018.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconformes con la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, el quince de noviembre del año en curso, Alfonso Jesús Castillo Abogado interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, la cual fue remitida a la Sala Superior en esa misma fecha.

**2. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1854/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el referido recurso de reconsideración.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, en el caso, se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 66, apartado 1, inciso a), de la referida adjetiva establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los **tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala,

por regla general que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En el caso, debe tomarse en cuenta que el recurrente controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-68/2018.

Al efecto, debe destacarse que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente por estrados el treinta y uno de agosto del año en curso, de acuerdo a lo ordenado en el propio fallo, en términos de artículo 26, apartado seis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de haberse señalado domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Toluca.

Asimismo, de las constancias que integran el presente recurso de reconsideración, está agregada la cédula de notificación que obra a foja sesenta del cuaderno accesorio número uno del expediente SUP-REC-1854/2018, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, las notificaciones que prevé tal legislación federal, entre ellas, las correspondientes a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, surten sus efectos el propio día en que se practiquen.

Por tanto, si la sentencia fue notificada por estrados, el treinta y uno de agosto del año en curso y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del uno al tres de septiembre siguiente, mientras que la demanda se presentó el quince de noviembre del propio año, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Tampoco se inadvierte que el recurrente señala que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna hasta el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, acorde al acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado que instruyó el recurso de apelación que cuya sentencia impugna, al haber señalado en su escrito de demanda un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Toluca y no haber desahogado el requerimiento dictado

el veintiocho de agosto de este año, se acordó que todas las notificaciones se le practicarían por estrados.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio

de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

SUP-REC-1854/2018